

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 049

Panamá, 6 de enero de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

La Licenciada **Kenia Nairovi Abadía Hollingsworth**, actuando en su propio nombre, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 378-D de 30 de agosto de 2019, emitido por la **Alcaldía de Colón**, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo ya señalado en nuestro escrito de contestación de la demanda, en cuanto a la falta de asidero jurídico que se observa en la pretensión de la recurrente, **Kenia Nairovi Abadía Hollingsworth**, dirigida particularmente a lograr que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 378-D de 30 de agosto de 2019, emitido por la **Alcaldía de Colón**, el cual, en su opinión, es contrario a Derecho.

La acción ensayada por la recurrente se sustentó básicamente en que como jueza de paz multó a dos (2) ciudadanos por una riña, y que al momento de recibir el pago por los montos cancelados, se vio en la necesidad de confeccionar recibos estándar, puesto que, según argumenta, el Departamento de Tesorería del Municipio

de Colón le comunicó que no había libreta de recibos membretados (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Argumentó de igual forma la accionante, que al llegar a la Casa de Justicia de Paz del corregimiento de Ciricito, se le informó que por órdenes del Alcalde ésta no podía tocar nada en el despacho, puesto que ya había otra funcionaria habilitada mediante resolución como jueza de paz en virtud de las vacaciones ordenadas por el Alcalde (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Visto lo anterior, este Despacho **reitera el contenido de la Vista 1074 de 13 de agosto de 2021**, por medio de la cual contestamos la acción en estudio, e **insistimos** en que no le asiste la razón a la recurrente, puesto que el Decreto N° 378-D de 30 de agosto de 2019, acusado de ilegal, al igual que su acto confirmatorio, no infringen ninguna de las disposiciones invocadas en el escrito de demanda, por las razones que expondremos a continuación.

En este sentido, al revisar la Ley 16 de 2016 (que instituye la justicia comunitaria de paz), observamos que la entidad demandada se ajustó a lo regulado por la normativa aplicable para proceder con la medida adoptada. En efecto, la separación del cargo de la ex funcionaria encuentra sustento en los artículos que tratan sobre las funciones de la Comisión Técnica Distrital y sobre las causales de destitución de los jueces de paz.

Con relación a la Comisión Técnica Distrital, es importante tener presente que dicho ente es el velador del desempeño de los jueces de paz. Así, tenemos que el artículo 27 de la ley antes referida nos ilustra de la siguiente manera:

“Artículo 27. Dentro de las funciones de la Comisión Técnica Distrital se encuentran:

1. Realizar el proceso de selección.
 2. **Evaluar el desempeño de los jueces de paz.**
 3. **Conocer, analizar las quejas y recomendar al alcalde las sanciones que correspondan contra los jueces de paz.**
- ...” (La negrita es nuestra).

Tal como establece el artículo antes citado, entre las funciones de la Comisión Técnica Distrital está la de evaluar el desempeño de los jueces de paz, y conocer y analizar las quejas en contra de éstos.

En virtud de dicha norma, el presidente de la Comisión Técnica Distrital del distrito de Colón recibió una solicitud de concepto para la destitución de la jueza de paz del corregimiento de Ciricito, es decir, la hoy demandante (Cfr. foja 50 del expediente judicial).

De acuerdo al Procedimiento Ético Disciplinario de los Jueces de Paz del Distrito de Colón (publicado en la Gaceta Oficial 28738-B), la Comisión Técnica Distrital del referido distrito emitió su concepto respecto a la destitución que nos ocupa.

Allí, la Comisión Técnica Distrital expuso que existe un Informe de Auditoría Interna que hace referencia a irregularidades en la recaudación de dineros de la casa de paz de Ciricito. Nos permitimos copiar la parte pertinente de este informe para mayor comprensión:

“La solicitud presentada por el Municipio de Colón, mantiene un informe de la Personal (sic) Auditoría Interna del Municipio de Colón, que hace referencia a **irregularidades en la Recaudación de los dineros de la casa de Paz de Ciricito**, la Jueza de Paz de Ciricito **al darle traslado no presenta las pruebas que puedan justificar dichas acciones**. (Como lo es la **utilización de libretas distintas a las autorizadas por el Municipio de Colón** para la recaudación de dinero y **anomalías en la recaudación**)” (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 50 del expediente judicial).

Es por lo antes expuesto, que la Comisión Técnica Distrital procedió conforme lo establece el artículo 19 del Procedimiento Ético Disciplinario de los Jueces de Paz del Distrito de Colón, el cual a la letra expone:

“CAPITULO III PROCESO DE DESTITUCIÓN A PETICIÓN DEL ALCALDE

ARTÍCULO 19: SOLICITUD DE DESTITUCIÓN. Si el juez de paz realiza alguna acción u omisión que sea considerada **grave** o que en el reglamento interno o alguna de las normas enunciadas en el artículo 1 del presente reglamento amerite destitución directa, o que tales acciones afecten de manera notoria el funcionamiento de la Casa de Paz, **el Alcalde del Distrito de Colón**

podrá solicitar de manera escrita la destitución del Juez de Paz, fundamentando las razones y pruebas que ameritan su decisión, basado en la dispuesto en el artículo 74 de la Ley 16 del 17 de junio de 2016." (La negrita es nuestra).

Tal como se puede observar de la norma antes citada, con fundamento en el artículo 74 de la Ley 16 de 2016, el Alcalde del distrito de Colón podrá solicitar la destitución del juez de paz siempre que existan acciones que ameriten tal medida, situación que como hemos visto, se ha configurado en el presente caso.

Por otra parte, al analizar el Informe de Investigación al que se hace referencia en el concepto emitido por la Comisión Técnica Distrital, encontramos mayores elementos de convicción que sustentan la decisión adoptada por la entidad demandada. Por la relevancia que conlleva dicho informe, nos permitimos transcribir el extracto más destacado de éste. Veamos:

"La recaudadora Adelina Moreno manifestó que ella no recibió dicho cobro, **que la Juez le ordenó a la señora Deyanira Hernández que confeccionara el recibo a una de las partes, razón por la cual, al momento de que se hizo la revisión de lo recaudado, dicho dinero no se encontró en sus recaudos...** La señora Deyanira Hernández, señaló que en efecto **la Juez le entregó una libreta de recibos no oficial y la mandaba a hacer los recibos de dicha libreta y no en la del Municipio...**

Luego nos reunimos con la Juez y todas las funcionarias para escuchar la versión de la Juez que aceptó haberle dado instrucciones a la señora Deyanira de hacer el recibo para sancionar a los infractores y que en efecto se había sancionado a ambas partes con la suma de Cien balboas (B/.100.00)." (La negrita es nuestra) (Cfr. fojas 24-25 del expediente judicial).

En virtud de todo lo expuesto, es decir, del actuar de la demandante, del Informe de Investigación, del concepto favorable de la Comisión Técnica Distrital y de lo normado en el artículo 74 de la Ley 16 de 2016, el Alcalde del Municipio de Colón emitió el Decreto N° 378-D de 30 de agosto de 2019, acusado de ilegal; el cual en su parte pertinente indica:

"Las causales de esta destitución están fundamentadas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 16 de 17 de junio de 2016, en el Título III, artículo 72, que manifiesta que **'El Alcalde podrá destituir al Juez de Paz siempre que cuente con el concepto favorable**

de la Comisión Técnica Distrital'..." (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 47 del expediente judicial).

Bajo la premisa anterior, es necesario tener presente, que el regente de la entidad demandada **no actuó de forma caprichosa ni antojadiza**, sino con fundamento en el artículo 74 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, que sostiene que: *"El Alcalde podrá destituir al juez de paz siempre que cuente con el concepto favorable de la Comisión"*, por ello decidió destituir del cargo de juez de paz a la señora **Kenia Nairovi Abadía Hollingsworth**.

Finalmente, con respecto a la aseveración que hace la recurrente, al afirmar que tuvo que usar recibos estándar al momento de recibir montos cancelados, el Informe de Conducta nos ilustra como a continuación transcribimos:

"NOVENO: Que es **FALSO** lo manifestado por la licenciada KENIA ABADIA, cuando en el párrafo **PRIMERO** de su demanda, manifiesta que tuvo que utilizar un recibo no oficial de la institución para poder hacer el cobro de la multa impuesta al señor **RAMON RIVERA FLORES**, ya que siempre la recaudadora ha contado con sus respectivas libretas de cobro y está terminantemente prohibido el uso de recibos no oficiales para realizar algún tipo de cobro de multas u otros servicios municipales." (Cfr. foja 72 del expediente judicial).

La situación jurídica planteada permite establecer que el **Alcalde de Colón**, al emitir el acto acusado de ilegal, no incumplió con lo dispuesto en los artículos invocados como infringidos de la Ley 16 de 17 de junio de 2016; ni de la Ley 38 de 2000, por lo que no se puede advertir una vulneración a los principios de debido proceso, de legalidad, ni de transparencia que deben imperar en todos los actos que expida la Administración Pública, tal como lo pretende hacer ver la demandante.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas N° 540 de dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual **admitió como pruebas presentadas por la accionante**, la copia autenticada del Decreto N° 378-D de 30 de agosto de 2019, que es el acto acusado dentro de este proceso; así como la copia autenticada del confirmatorio; entre otros documentos.

Vale la pena acotar, que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la accionante **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión;** deber al que se refirió la Sala Tercera en la Sentencia de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas,** debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial,** es preciso indicar lo siguiente:

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N° ..., emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que **las partes son las que deben probar las circunstancias que le sean favorables, de ahí que, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá acreditarlos con los medios de prueba idóneos establecidos en nuestro Código Judicial, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que se solicita.**

Queremos con ello significar que, **la carga de la prueba le incumbe a la parte actora, pues es a ésta a quien le interesa probar sus pretensiones y que las mismas sean concedidas en los términos prescritos en la demanda, por consiguiente, deberá aportar al proceso los medios probatorios que le sean favorables para desvirtuar la presunción de legalidad que reviste el acto, o lo que viene a ser lo mismo, demostrar su ilegalidad**, situación que no se cumple en el caso bajo examen, pues **la evidencia que reposa dentro del expediente judicial resulta insuficiente para poder acreditar los hechos en los que la recurrente fundamenta la acción que se examina.**

Finalmente, recalcamos la importancia que tiene **la accionante en cumplir con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de convicción que fundamenten la demanda promovida por la Licenciada **Kenia Nairovi Abadía Hollingsworth**, actuando en su propio nombre, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto N° 378-D de 30 de agosto de 2019**, emitido por la **Alcaldía de Colón**, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la recurrente.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lijia Urriola de Ardila
Secretaria General